



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-294/2022

ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DE SU CONSEJERA PRESIDENTA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL CASTRO

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Morelos en el juicio electoral TEEM/JE/12/2022-2.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	24

RESULTANDO

1. **Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
2. **A. Solicitud de consulta.** El cuatro de mayo del año en curso,¹ el Congreso del Estado de Morelos solicitó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que llevara a cabo la consulta previa para la conformación del nuevo municipio de Tetelcingo, Morelos, en cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación².
3. **B. Acuerdo IMPEPAC/CEE/110/2022.** El treinta de mayo, el Consejo Estatal del Instituto local determinó solicitar al Gobierno del Estado una ampliación presupuestal con el propósito de llevar a cabo la consulta referida, por un monto de cinco millones doscientos once mil ciento setenta y ocho pesos con veintinueve centavos.
4. **C. Respuesta a la ampliación presupuestal.** El cuatro de julio, el Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda de Morelos informó al Instituto local que se le había otorgado una ampliación presupuestal por tres millones quinientos mil pesos.
5. **D. Juicio electoral local.** El ocho siguiente, el Instituto local impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos la

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en otro sentido.

² En la sentencia dictada en la controversia constitucional 30/2018 que, en su considerando octavo, párrafo 111, se ordenó lo siguiente:

“...
“

Por lo tanto, se declara la invalidez total del Decreto 2341, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se crea el Municipio de Tetelcingo, Morelos, en la inteligencia de que las autoridades involucradas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias en un plazo razonable y suficiente para **la realización de la consulta previa respetando el estándar convencional, constitucional y legal, pero sin que dicho plazo sea excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas...**” (énfasis añadido).



respuesta de ampliación presupuestal por la omisión de entregar el monto total solicitado.

6. Mediante sentencia dictada el veinticinco de agosto en el expediente TEEM/JE/12/2022-2, el Tribunal local resolvió confirmar la respuesta impugnada.
7. **II. Juicio electoral.** En contra de esta última determinación, el primero de septiembre, el Instituto local presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio electoral dirigido a esta Sala Superior.
8. **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación, se ordenó integrar el expediente **SUP-JE-294/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque la ampliación del presupuesto que reclama el Instituto local se relaciona con la presunta afectación a su autonomía e independencia, principios reconocidos en la Constitución general a los órganos electorales en las entidades federativas, y ello pone en riesgo su funcionamiento y operatividad.

SUP-JE-294/2022

11. La autonomía e independencia funcional son aspectos que se pueden analizar en la vía del juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Procedencia

12. Se estiman satisfechos los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9; y 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
13. **a. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se precisa la persona que acude en representación del instituto actor y su firma; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tal efecto, la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.
14. **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito porque al instituto accionante le fue notificado el acto impugnado el veintiséis de agosto del año en curso y la demanda se presentó el primero de septiembre siguiente, de ahí que, sin contabilizar los días veintisiete y veintiocho, por ser sábado y domingo, es evidente que la presentación de la demanda correspondiente se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.
15. **c. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos, toda vez que quien comparece a nombre del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene reconocida



su personalidad ante el Tribunal electoral responsable, tal y como se advierte del informe circunstanciado.

16. **D. Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, ya que el Instituto local controvierte la omisión de entregarle de forma completa los recursos financieros solicitados como una ampliación presupuestal para llevar a cabo una consulta indígena, al considerar que con ello se pone en riesgo su autonomía e independencia, así como su operación como órgano electoral local.
17. **E. Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral de Morelos no se prevé algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto

18. En la resolución de la controversia constitucional 30/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar la invalidez del decreto por el cual se determinó la creación del municipio Tetelcingo, en Morelos, asimismo, ordenó la realización de una consulta previa, libre, mediante medios culturales adecuados, informada, de buena fe, respecto de la creación del municipio indígena citado.
19. En cumplimiento a lo anterior, el veinte de abril del año en curso, el Congreso de Estado de Morelos emitió el acuerdo identificado con la clave ACUERDO/072/SSLyP/AÑO1/P.O.2/22, por el que ordenó realizar una consulta indígena previa para la creación del municipio indígena de referencia, requiriendo al Instituto local para que se encargara de dicha consulta.

SUP-JE-294/2022

20. Posteriormente, el Instituto local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/110/2022 con la finalidad de solicitar al Gobierno de Morelos una ampliación presupuestal por cinco millones doscientos once mil ciento setenta y ocho pesos con veintinueve centavos, para llevar a cabo dicha consulta.
21. En respuesta a tal petición, el Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda de esa entidad le informó que únicamente se autorizó la cantidad de (tres millones quinientos mil pesos).
22. En contra de esa determinación, la presidencia del consejo general del Instituto local presentó un medio de impugnación de orden local.

II. Consideraciones de la responsable

23. Al efecto, en la determinación impugnada, el Tribunal Electoral local tuvo por infundados los agravios del instituto demandante, al considerar, en esencia, que tanto el Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Hacienda y el Congreso del Estado de Morelos, no interfirieron en la autonomía presupuestaria en su funcionamiento e independencia en perjuicio del Instituto electoral local.
24. En la sentencia controvertida, la responsable sostiene que las referidas autoridades no han invadido la autonomía del Instituto local, ante la inexistencia de actos que mostraran una interferencia para la determinación de los montos económicos necesarios para cumplir con sus atribuciones, además de que las ampliaciones presupuestales no constituyen una obligación de ser atendidas positivamente por parte de las autoridades responsables de



acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Federal.³

25. Refirió que, si bien la Secretaría de Hacienda no se encontraba obligada a hacerlo, realizó una adecuación presupuestal y le otorgó al Instituto la cantidad de tres millones quinientos mil pesos 00/100, para la consecución de sus fines, esto es, para la realización de la consulta.
26. De igual forma, consideró que conforme lo sostenido por esta Sala Superior, se pueden realizar solicitudes de ampliación presupuestal, sin embargo, eso no le permite presumir que se atenderá de manera positiva, sin que las autoridades responsables se vean obligadas a atenderlas.
27. Finalmente, el Tribunal local señaló que el Instituto local omitió cumplir con los requisitos para solicitar ampliaciones presupuestales, ante la omisión de presentar las documentales idóneas para acreditar fehacientemente que no cuenta con los recursos suficientes para la consulta previa, ni propuso la fuente de los ingresos para su autorización.
28. De ahí que haya decidido confirmar la respuesta impugnada.

III. Pretensión y agravios

29. La pretensión de la parte accionante radica en que se revoque la sentencia local controvertida y, con ello, dejar sin efectos la respuesta de la Secretaría de Hacienda de Morelos con el objeto de que le sea entregada la cantidad total de los recursos solicitados como ampliación presupuestal.

³ Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

30. De la lectura del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora aduce que la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos carece de la debida fundamentación y motivación, derivado del incorrecto estudio de sus agravios relacionados con las temáticas siguientes:
- Vulneración a la autonomía financiera y de gestión del Instituto Electoral local.
 - Falta de análisis de los agravios expuestos.
 - Incorrecta imposición de obligaciones para el otorgamiento de ampliaciones presupuestales.
 - Omisión de analizar el incumplimiento al procedimiento previsto en la Ley para el otorgamiento de ampliaciones presupuestales.

IV. Metodología para el estudio de los agravios

31. Este órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar, el motivo de inconformidad a través del que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aduce que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse en relación con el agravio a través del que manifestó que el Ejecutivo del Estado de Morelos y la Secretaría de Hacienda local incumplieron con las normas que regulan la ampliación presupuestal.
32. Lo anterior, en virtud de que, de resultar fundado el planteamiento, resultaría suficiente para revocar la resolución impugnada y eventualmente, obsequiar al promovente la pretensión de que se cumpla con el procedimiento previsto en la



Ley para el debido análisis de las solicitudes de ampliación presupuestal.

33. De ser el caso, esta Sala Superior procederá al estudio de los restantes agravios.

V. Análisis de los agravios

- **Omisión de analizar el incumplimiento al procedimiento previsto en la Ley para el otorgamiento de ampliaciones presupuestales.**

34. El instituto promovente señala que el Tribunal Electoral local transgredió, en su perjuicio, los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que omitió pronunciarse en relación con el agravio mediante el que expuso que ni el Ejecutivo de Morelos, ni la Secretaría de Hacienda local, dieron cumplimiento a lo previsto en los artículos 28 y 40, de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.
35. Lo anterior, en razón de que aun y cuando las autoridades señaladas informaron al órgano jurisdiccional local que someterían al Congreso de esa entidad federativa la adecuación correspondiente, la responsable no emitió pronunciamiento alguno en relación con esa circunstancia.

- Marco jurídico

36. Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de congruencia constituye una obligación de naturaleza legal, impuesto por la lógica a las autoridades jurisdiccionales, misma que se sustenta en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo con lo argumentado y probado en el procedimiento de que se trate, lo cual, le impide ocuparse

SUP-JE-294/2022

de aspectos que no han sido planteados por las partes, o bien, dejar de analizar puntos litigiosos que hayan sido sometidos a su consideración.

37. Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido; y c) Algo distinto a lo pedido.
38. Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.
39. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal⁴.
40. En ese sentido, las sentencias o resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos⁵.

⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", consultable en la página de internet de este Tribunal.

⁵ Resultando orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.



41. Por otra parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente, lo cual impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
42. Al respecto, este órgano colegiado ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.
43. Lo anterior encuentra sustento en el contenido de las jurisprudencias de la Sala Superior, 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

- **Caso concreto**

SUP-JE-294/2022

44. En el presente asunto, la parte actora señala como motivo de inconformidad concreto, que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos omitió el estudio de diversos argumentos que formuló en su escrito inicial de demanda, en particular, el relativo a que el Gobernador de Morelos y la Secretaría de Hacienda local, incumplieron con el procedimiento para el otorgamiento de ampliaciones presupuestales previsto en los artículos 28 y 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, toda vez que no se verificó que se sometiera a consideración del Congreso de esa entidad federativa, la solicitud de ampliación presupuestal.
45. El motivo de inconformidad es **fundado** de conformidad con lo que se expone a continuación.
46. De la revisión del escrito de demanda del juicio electoral que motivó la emisión que ahora se revisa, se advierte que el Instituto Electoral local planteó al órgano jurisdiccional local, entre otros, el agravio consistente en que se incumplió con la normativa en que se regulan las ampliaciones presupuestales locales.
47. En efecto, en la página 33 del señalado escrito inicial de demanda, la parte enjuiciante señaló expresamente que:

“... se requiere la intervención de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que se ordene a las autoridades responsables que hagan entrega de los recursos económicos faltantes que ascienden a la cantidad de \$1,711,178.29 (UN MILLÓN SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 29/100 M.N.), debido a que el Ejecutivo del Estado de Morelos y la Secretaría de Hacienda Local, vulneran lo establecido en los artículos 28 y 40 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad, Gasto Público del Estado de Morelos, dado que no se **requirió al Congreso Local** para efecto de solicitar su



autorización para entregar la totalidad de la cantidad requerida...”

48. Como se advierte, ante la autoridad responsable, la parte actora fue clara en señalar como motivo de inconformidad que tanto el Ejecutivo de Morelos, como la Secretaría de Hacienda local, omitieron dar cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley para proveer sobre la ampliación presupuestal en los términos que solicitó.
49. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que, en el señalado escrito de demanda, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana señaló a diversas autoridades responsables, entre ellas, al Congreso de la propia entidad federativa.
50. Con base en lo anterior, el quince de julio de esta anualidad, la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Morelos requirió a las autoridades señaladas como responsables, entre ellas, al Congreso de Morelos, que rindieran un informe justificativo respecto de los actos que se les imputaban.
51. En ese orden de ideas, mediante oficio de diecinueve del señalado mes y año, el Diputado Presidente de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, desahogó el requerimiento mencionado, señalando que, en la materia de controversia señalada por el Instituto actor, el *“Congreso del Estado no desplegó ninguna conducta por acción u omisión que vulnerará la esfera jurídica del promovente”*.

SUP-JE-294/2022

52. Ahora bien, es de señalarse que asiste la razón al actor cuando afirma que el Tribunal Electoral local no atendió su planteamiento consistente en que el Titular del Ejecutivo del Estado de Morelos y la Secretaría de Hacienda local, omitieron cumplir con su obligación de tramitar la petición de ampliación presupuestal en los términos establecidos en la legislación del Estado de Morelos.
53. Lo anterior, en virtud de que, tal y como se advierte de la síntesis de la resolución impugnada que se presenta en párrafos previos, la autoridad responsable sólo se ocupó del estudio de las temáticas consistentes en:
- La supuesta vulneración a la autonomía presupuestaria del Instituto Electoral local.
 - Las condiciones financieras de la entidad que impedían otorgar la ampliación presupuestal en los términos solicitados.
 - El incumplimiento a los requisitos para solicitar ampliaciones presupuestales previsto para el ejercicio dos mil veintiuno.
54. En efecto, en el caso, aún y cuando le fue planteado, el órgano jurisdiccional local se abstuvo de analizar si el Ejecutivo de Morelos o la Secretaría de Hacienda local dieron cumplimiento al procedimiento para el análisis de las ampliaciones presupuestales que se soliciten por los órganos autónomos de esa entidad federativa, de ahí que incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia.
55. No obsta a lo anterior que, en la sentencia reclamada, la responsable considerara que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana incumplió con la



obligación de cumplir con lo señalado en artículo vigésimo noveno del Decreto mil ciento cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5899 (cinco mil ochocientos noventa y nueve, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

56. Lo anterior, porque, tal y como lo señala el actor, constituye una disposición cuyo ámbito de validez no resulta aplicable al presente asunto, toda vez que la norma de referencia rigió el ejercicio presupuestal dos mil veintiuno, tal y como se advierte del artículo primero del señalado ordenamiento presupuestal, mismo que es del siguiente tenor.

“ARTÍCULO PRIMERO. El ejercicio, control, evaluación y seguimiento, así como la contabilidad y presentación de la información financiera del Gasto Público Estatal para el Ejercicio Fiscal de 2021, se realizarán conforme a lo establecido en este Decreto, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, se establezcan en otros ordenamientos jurídicos.”

57. Conforme a lo expuesto, si en el presente asunto se está en presencia de una solicitud de ampliación presupuestal correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, resulta evidente que la disposición invocada por la responsable no resultaba aplicable, toda vez que la petición de recursos adicionales se sustentó con motivo de la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la controversia constitucional 30/2018, por la que ordenó realizar una consulta previa respecto a la creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos, misma que se notificó al Instituto Electoral actor hasta mayo de esta anualidad.

SUP-JE-294/2022

58. En tales condiciones, es evidente que la resolución controvertida, en este aspecto, no resulta apegada a derecho, toda vez que el Tribunal responsable incurrió en incongruencia en el acto que emitió, lo que afectó, en consecuencia, no sólo el deber de motivar adecuadamente las resoluciones, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, sino el principio de exhaustividad, tutelado en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de estudiar de manera injustificada, los planteamientos de fondo expuestos por el accionante.
59. En ese sentido, si en la instancia local se omitió analizar el planteamiento relativo al incumplimiento del procedimiento para la determinación de ampliaciones presupuestales, es evidente que asiste la razón jurídica al actor.
60. Establecido lo anterior, se debe señalar que lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos lleve a cabo el análisis y estudio que omitió, no obstante, tomando en consideración que el ahora actor plantea que se encuentra llevando a cabo los actos necesarios para cumplir con la obligación de celebrar las consultas, y teniendo en cuenta que el ejercicio presupuestal anual está próximo a concluir, se considera justificado que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, lleve a cabo el estudio correspondiente a fin de brindar certeza en torno a la cuestión materia de la controversia.
61. Así, dadas las particularidades del caso y en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia, esta Sala Superior, con



fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se avocará, en plenitud de jurisdicción, al análisis del planteamiento relativo al supuesto incumplimiento al procedimiento para el análisis de las solicitudes de ampliación presupuestal.

VI. Estudio en plenitud de jurisdicción

62. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana expuso en el escrito de demanda local, que el Ejecutivo y la Secretaría de Hacienda locales, vulneraron lo establecido en los artículos 28 y 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, toda vez que no requirieron al Congreso local para el efecto de que se entregara la totalidad de la ampliación presupuestal que solicitó.
63. Lo anterior, en virtud de que considera que los tres millones quinientos mil pesos que le fueron concedidos como ampliación presupuestal por el Ejecutivo local, resultan insuficientes para el cumplimiento de sus obligaciones, pues estima que la totalidad de los cinco millones, doscientos once mil ciento setenta y ocho pesos con veintinueve centavos, moneda nacional, que solicitó resultan necesarios para poder cumplir con la obligación de llevar a cabo la consulta previa, respecto a la creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos.

- Marco jurídico en torno a las ampliaciones presupuestales en el estado de Morelos

64. En el artículo 28 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, se establece que el titular del ejecutivo local podrá, en el ámbito de su competencia, modificar

SUP-JE-294/2022

la estructura administrativa y financiera de los programas de sus dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales que estén incluidos en el presupuesto de egresos, cuando por circunstancias de extrema gravedad o razones de seguridad pública lo ameriten; lo cual deberá informar al Congreso local o al cabildo respectivo.

65. Por otra parte, en el artículo 40, fracción I, del mismo ordenamiento, se establece que para el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales, el ejecutivo local solicitará la autorización respectiva al Congreso local.
66. Como se advierte, conforme a la normativa del Estado de Morelos, existen dos vías con las que cuentan las dependencias y órganos autónomos de la señalada entidad federativa, para solicitar, incluso de manera subsidiaria, una ampliación presupuestal; la primera consiste en solicitarla a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y en caso de que éste la niegue, plantearla ante el Congreso local.
67. En efecto, la Ley de Presupuesto autoriza a la persona que detente el Poder Ejecutivo de la entidad, con intervención de la Secretaría de Hacienda local, a modificar la estructura administrativa y financiera de los programas de las dependencias y entidades que estén incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, entre otros casos, cuando concurren “circunstancias de extrema gravedad”, caso en el cual informará a la legislatura respecto del uso de esa facultad y efectuará reducciones o ampliaciones a los montos de las asignaciones presupuestales aprobadas, dando aviso al Congreso en la cuenta pública.



68. Eso por un lado, por otro, en el artículo 40 de la Ley de Presupuesto de referencia, se prevé la posibilidad de que el gobernador eleve al Congreso local la petición de autorización de la ampliación solicitada, previa satisfacción de las reglas de disciplina fiscal y financiera a la que está sujeto este tipo de actos, para que ese órgano legislativo, en plenitud de atribuciones constitucionales y legales determine si es posible o no otorgar la ampliación solicitada, atendiendo a todas las circunstancias del caso.
69. En ese sentido, si la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Secretaría de Hacienda local concluyen que no se está en posibilidad jurídica o material de conceder la ampliación presupuestal solicitada, la Gobernadora o el Gobernador deben elevar al Congreso local la petición de la ampliación solicitada, para que en plenitud de atribuciones constitucionales y legales determine si es posible o no otorgarla, atendiendo a todas las circunstancias del caso.
70. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios electorales identificados con las claves SUP-JE-20/2021 y SUP-JE-43/2017.

- **Caso concreto**

71. Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio mediante el que la parte enjuiciante señala que el Titular del Ejecutivo local debió plantear al Congreso local la solicitud de ampliación presupuestal a efecto de que determinara si procedía o no otorgarle la totalidad del monto que solicitó.

SUP-JE-294/2022

72. Lo anterior es así, en virtud de que, tal y como se desprende de los antecedentes precisados en esta sentencia, el Gobernador, en coordinación con la Secretaría de Hacienda local, autorizaron una ampliación presupuestal al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por la cantidad de tres millones quinientos mil pesos moneda nacional, cuando la petición original fue por cinco millones, doscientos once mil ciento setenta y ocho pesos con veintinueve centavos, moneda nacional.
73. En ese orden de ideas, no obstante que las autoridades previamente señaladas otorgaron una ampliación presupuestal a la parte ahora enjuiciante, esta Sala Superior advierte que incumplieron con la normativa que rige el procedimiento de ampliación presupuestaria, toda vez que al no haber concedido la totalidad de la ampliación de presupuesto solicitada, el Ejecutivo local se encontraba obligado a plantearla ante el Congreso de la propia entidad federativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos
74. Lo anterior es así, en razón de que este órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio consistente en que, en términos de lo señalado en la fracción I, del señalado artículo 40 de la Ley presupuestaria de referencia, cuando el Gobernador del Estado de Morelos autoriza al organismo público local electoral una ampliación presupuestal inferior a la solicitada para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales o legales, previo cumplimiento de los requisitos, el Gobernador debe remitir



al Congreso la petición de ampliación presupuestal, para que éste determine si es posible o no otorgarla.

75. En efecto, al resolver los juicios electorales identificados con las claves SUP-JE-111/2021 y SUP-JE-185/2021, este órgano jurisdiccional consideró que de la interpretación de los artículos 28 y 40, fracción I, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, cuando el Gobernador del Estado de Morelos, en coordinación con la Secretaría de Hacienda local, autorizan una ampliación presupuestal menor a la solicitada por la autoridad administrativa electoral, el Congreso local se encuentra obligado a pronunciarse sobre la viabilidad de otorgar la ampliación presupuestal solicitada.
76. En efecto, en la primera de las ejecutorias mencionadas, esta Sala Superior señaló que:

“...No obstante que no se concedió la totalidad de la ampliación presupuestal solicitada, al Congreso local no se pronunció sobre la petición de autorización de la ampliación, como lo dispone el artículo 40 de la Ley de Presupuesto citada. De lo anterior, es jurídicamente válido sostener que, en uso de sus atribuciones, el Congreso local se encuentra obligado a emitir una resolución debidamente fundada y motivada acerca de la viabilidad de otorgar la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto local, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley de Presupuesto local...”

77. Por otra parte, en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-185/2021, este órgano jurisdiccional consideró que:

“... si para poder realizar el análisis de la ampliación presupuestal, de conformidad con la normatividad local, era necesario que se presentara una iniciativa de reforma de ley, no le correspondía al Instituto local hacerlo, pues en la sentencia primigenia no solo se estableció la obligación del gobernador de conducirse conforme al artículo 40 de la Ley de presupuesto

local, sino con todas disposiciones aplicables de la normatividad local para generar el efectivo cumplimiento de la sentencia, además de que el Instituto local no tiene siquiera la facultad de presentar iniciativas y, por ende, se le estaría exigiendo hacer algo que no puede válidamente hacer.”...

“En ese sentido, era necesario que el gobernador desplegara una serie de conductas para que se pudiera emitir un pronunciamiento por parte del Congreso, de conformidad con la normatividad sobre las ampliaciones presupuestales. Así, era lógico que el Tribunal advirtiera que el gobernador se encontraba obligado a elaborar la iniciativa de reforma de ley y señalar la fuente de ingresos de donde se pretendía obtener tal ampliación.”.

78. Conforme a lo expuesto, la existencia de las dos vías previstas en la normativa del estado de Morelos para el análisis de las solicitudes de ampliación presupuestal, además de ser subsidiarias, también deben entenderse como complementarias, cuando exista imposibilidad material para que el Gobernador de la entidad otorgue en sus términos la ampliación solicitada, y que esos recursos tengan la finalidad de garantizar el ejercicio de derechos fundamentales de naturaleza político-electoral, como lo es la celebración de consultas previas a la ciudadanía o de cualquier otro ejercicio de democracia directa.
79. Lo anterior, en virtud de que, ante la imposibilidad del ejecutivo de esa entidad federativa de llevar a cabo adecuaciones o reasignaciones al presupuesto para poder otorgarlo a la autoridad administrativa electoral, debe plantear la solicitud correspondiente al Congreso de la propia entidad federativa, a efecto de que esa autoridad legislativa determine, en definitiva, si procede o no otorgar los recursos adicionales solicitados.
80. Así, el hecho de que el Ejecutivo local plantee ante el órgano legislativo, en los términos previstos en la Ley, la solicitud de



ampliación presupuestal para la que carece de recursos suficientes, no implica la obligación del Congreso local de otorgar los recursos solicitados, sino sólo le impone el deber de pronunciarse sobre la solicitud correspondiente.

81. De lo anterior, es jurídicamente válido sostener que asiste la razón al actor, por cuanto hace al planteamiento de que el Gobernador del Estado de Morelos incumplió con la obligación de elevar, ante el Congreso del Estado, cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley, la solicitud de ampliación presupuestal, toda vez que, como se evidenció, conforme a la normativa presupuestal de esa entidad federativa, el Congreso local se encuentra obligado a emitir una resolución debidamente fundada y motivada acerca de la viabilidad de otorgar la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto local, de conformidad con el artículo 40, fracción I, de la Ley de Presupuesto local.

- **Efectos de la sentencia.**

82. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral de Morelos de pronunciarse en relación con el incumplimiento al trámite previsto en la Ley para el otorgamiento de ampliaciones presupuestales ante el Congreso local, lo procedente es revocar la sentencia impugnada.
83. Ahora bien, atendiendo a que este órgano jurisdiccional analizó, en plenitud de jurisdicción la temática en cuestión y dado que se declararon fundados los agravios se refieren al trámite de la solicitud de ampliación presupuestal, relativos a la omisión del Gobernador, de remitir al Congreso la petición de ampliación

SUP-JE-294/2022

presupuestal, para que éste determine si es posible o no otorgarla, los efectos de la presente resolución los efectos son los siguientes:

- a) El Gobernador y la persona titular de la Secretaría de Hacienda local deberán proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Presupuesto, a efecto de que aquél eleve al Congreso local la petición de autorización de la ampliación solicitada, previa satisfacción de las reglas de disciplina fiscal a la que está sujeto este tipo de actos.

Para ese fin, el Gobernador deberá proporcionar al Congreso una copia autorizada de la documentación soporte exhibida por el Instituto Electoral local demandante, tanto en el proyecto de presupuesto presentado, así como, en su caso, del estudio o dictamen que haya efectuado la Secretaría de Hacienda.

- b) El Honorable Congreso del Estado de Morelos, en plenitud de atribuciones constitucionales y legales, deberá analizar la petición del Instituto Electoral local, con base en lo señalado en el punto que antecede y determinar si ha lugar o no a otorgar la ampliación solicitada.

84. Las autoridades vinculadas con la presente resolución deberán cumplir con lo anterior a la brevedad e informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.



SEGUNDO. Se ordena al Gobernador del Estado de Morelos, a la persona titular de la Secretaría de Hacienda local, y al Honorable Congreso del Estado de Morelos a actuar en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.